



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza:

1.1 En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible:

2.1 Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa en todo el término municipal.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo:

3.1 Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 4º.- Responsables.

4.1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.2 Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

5.1 No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria:

6.1 La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

Artículo 7º.- Tarifa:

7.1 Categorías de las calles de la localidad: Para la exacción de la tasa se establece una única categoría para todas las calles de las localidades que integran el término municipal de Valderrueda, ordenándose éstas últimas de la forma siguiente:

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Zona única – Localidad de Puente Almuhey: Tarifa anual: Por cada mesa y 4 sillas: 30 euros.

Zona única –El resto de las localidades del Término Municipal de Valderrueda: Tarifa anual: Por cada mesa y 4 sillas: 1 euros.

Artículo 8º.- Normas de gestión:

8.1 En las autorizaciones de utilización o aprovechamiento especial del dominio público, la colocación de las mesas y sillas se hará de tal manera que no entorpezcan el tránsito de los viandantes, debiendo los tramos de acera que discurren por la parte de las fachadas quedar plenamente libres de obstáculos.

8.2 Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán previamente en el Registro General del Ayuntamiento, la oportuna solicitud de licencia de ocupación, debiendo formular declaración en la que conste el número de mesas, sillas, y cualquier otro elemento a instalar, acompañando un plano detallado de la superficie y de la forma en

la que se pretende la instalación y su situación dentro del municipio.

8.3 Si después de formular la solicitud de licencia, o una vez otorgada la correspondiente concesión, se modificase o ampliase el número de elementos a disponer, deberá el interesado ponerlo en conocimiento de la Administración Municipal, con presentación de la documentación señalada en el párrafo anterior.

Artículo 9º.- Daños en la ocupación.

9.1 De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y el depósito previo de su importe.

9.2 Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 10º.- Devengo:

10.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en el artículo 11 de la presente Ordenanza.

Artículo 11º.- Declaración e ingreso:

11.1 La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de este Ayuntamiento, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las Oficinas Municipales.

11.2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

11.3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, tal y como se recoge en el artículo 8; no pudiéndose ocupar la vía pública hasta el momento de obtención de la correspondiente licencia municipal

11.4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

11.5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil siguiente al de su presentación, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

11.6. Las autorizaciones y licencias concedidas estarán sometidas a la inspección municipal en cualquier momento y si se comprobare que la ocupación es superior a la autorizada, por cada mesa en exceso que se coloque, se abonará al 100% de la tarifa establecida.

11.7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; pudiendo en caso contrario, anularse la autorización o licencia municipal.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones:

12.1 En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



Disposición Final primera.-

Todo aquello que no se halle contenido expresamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (*Boletín Oficial del Estado* nº 59 de 9 de marzo de 2004), Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (*Boletín Oficial del Estado* nº 302, de 18 de diciembre), en el Real Decreto 803/1993, de 28 de mayo, por el que modifican determinados procedimientos tributarios (*Boletín Oficial del Estado* nº 128, de 29 de mayo).

Disposición Final segunda.-

La presente Ordenanza Fiscal comprensiva de doce artículos y dos Disposiciones finales, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de León, número 160 de 15 de julio de 2004